



Archivo General  
de la Nación



## COMPILACIÓN

**SENTENCIAS JUDICIALES QUE GENERAN LAS CORTES COLOMBIANAS RELACIONADAS CON RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS, REPOSITORIOS DIGITALES, CADENA DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS GESTIONADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CUANDO ESTOS DEBEN SER PRESENTADOS COMO MEDIO DE PRUEBA.**

**ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA**

Abogado Contratista

Subdirección de Política y Normativa Archivística

2024

**NOTA:** Este documento se presenta como una relación de algunas sentencias que conforman la jurisprudencia de las altas Cortes Colombianas en las cuales se hace alusión a reconstrucción de expedientes electrónicos, repositorios digitales, cadena de custodia de documentos gestionados en medios electrónicos cuando estos deban ser presentados como medio de prueba.



## SENTENCIAS:

|  |                      |
|--|----------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE CONSTITUCIONAL |
| SALA   | PLENA                |
| RADICADO   | C-025 DE 2009        |
| FECHA  | ENERO 27 DE 2009.    |
| PONENTE  | RODRIGO ESCOBAR GIL  |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |                      |
| BÚSQUEDA DE EVIDENCIAS. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES.  |                      |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |                      |
| ACCESO A SISTEMAS DE INFORMACIÓN. CONTROL JUDICIAL.  |                      |
| EXTRACTO (S)   |                      |
| <p>5.4. A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva, en el que la Fiscalía cumplía al mismo tiempo la función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación, con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, los cuales deben ser en todo caso controlados por el juez de garantías, quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, "guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales".</p> <p>Dentro de este esquema, el propio Acto Legislativo 03 de 2002 faculta a la Fiscalía General de la Nación para ejercer el principio de oportunidad e imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, las cuales no requieren, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello, pero sí están sometidas a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías.</p> <p>(...).</p> <p>6.2. Tal como se anotó en el apartado anterior, una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue precisamente la creación del juez de control de garantías, a quien, entre otras, se le asignaron competencias para adelantar un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, y en general, sobre todas aquellas de que tratan las normas acusadas. En estos casos, la audiencia de control de legalidad tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y</p> |                      |



sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido garantías fundamentales (C.P. art. 250 y C.P.P. art. 39).

(...).

6.3. (...). - En punto al artículo 244, el mismo dispone que la policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, puede realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público. Aclara que cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, *"las disposiciones relativas a los registros y allanamientos"*. En los términos de las normas anteriores, también prevé el precepto el control posterior de legalidad sobre las diligencias de búsqueda en bases de datos, señalando que, *"estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información"*.



Archivo General  
de la Nación



|   |                                |
|---|--------------------------------|
| CORPORACIÓN   | CORTE CONSTITUCIONAL           |
| SALA  | SÉPTIMA DE REVISIÓN DE TUTELAS |
| RADICADO  | T-007 DE 2022                  |
| PONENTE   | CRISTINA PARDO SCHLESINGER     |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO   |                                |
| DERECHO DE PETICIÓN.  |                                |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA  |                                |
| ADMINISTRACIÓN, PROTECCIÓN, GUARDA Y CUSTODIA DE ARCHIVOS. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PRINCIPIOS DEL HABEAS DATA. INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN.   |                                |
| EXTRACTO (S)  |                                |
| <p>Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas<sup>1</sup> el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»<sup>2</sup>. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»<sup>3</sup>, pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes»<sup>4</sup>.</p> <p>En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»<sup>5</sup>. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de <i>habeas data</i><sup>6</sup>, con el fin de garantizar su integridad</p> |                                |

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y en otras normas que regulen la materia.

<sup>2</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>6</sup> En la Sentencia T-490 de 2018, la Corte explicó: «El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que «los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento»; (iv) veracidad, es decir, que la información «debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible»; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que «se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar



y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados<sup>7</sup>.

---

seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”. Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”».

<sup>7</sup> Sentencia T-592 de 2013. En la Sentencia T-227 de 2003, la Corte afirmó: «La información personal y socialmente relevante no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario almacenarla. Así, conceptos básicos para la sociedad, como el nombre, los límites geográficos del país, el conocimiento científico y otros datos, no sobreviven al hecho lingüístico de su expresión. Es necesario fijarla –por así decirlo- en algún soporte físico, lógico o de otra naturaleza. De esta necesidad se deriva también la necesidad de preservar los soportes en los cuales estén contenidos los datos. De hecho, el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».



Archivo General  
de la Nación



|  |                               |
|--|-------------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA     |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN PENAL        |
| RADICADO   | AHP1906-2018. (52704).        |
| FECHA  | MAYO 5 DE 2018.               |
| PONENTE  | JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA. |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |                               |
| EXPEDIENTE ORIGINAL. COPIA.  |                               |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |                               |
| INTEGRIDAD DE LOS EXPEDIENTES EN CUALQUIER SOPORTE.  |                               |
| EXTRACTO (S)   |                               |
| <p>Y en segundo lugar, la decisión de exigir exclusivamente el envío de la «<i>carpeta original</i>» del proceso para resolver el asunto sometido a su consideración, no cuenta con soporte legal alguno. Para ese efecto basta la obtención o aducción —por cualquier medio— de documentos físicos o digitales a partir de los cuales pueda corroborarse la veracidad de las afirmaciones del peticionario en cuanto al real desarrollo de la actuación procesal, cuyo establecimiento es el único aspecto forzoso para el agotamiento de una labor que, además de definir la atribución o no de la mora o parte de ella a maniobras de la defensa, resulta eminentemente objetiva.</p> |                               |



Archivo General  
de la Nación

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| CORPORACIÓN   | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA      |
| SALA  | SALA DE CASACIÓN PENAL         |
| RADICADO  | STP2407-2021. (114.852).       |
| FECHA   | FEBRERO 25 DE 2021             |
| PONENTE   | DIEGO EDUARDO CORREDOR BELTRÁN |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO   |                                |
| JUSTICIA DIGITAL. EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MEDIOS DIGITALES.   |                                |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA  |                                |
| EXPEDIENTE JUDICIAL DE ARCHIVO. EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL. ÍNDICE ELECTRÓNICO. UNICIDAD DEL EXPEDIENTE. POLÍTICAS DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL. GESTIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES. DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES. EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS.  |                                |
| EXTRACTO (S)  |                                |
| <p>En cuanto al índice electrónico de que trata la Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020 (motivo por el cual no fue recibido por primera vez), la Sala advierte que no se trata de un capricho de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, pues tal requisito fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las medidas adoptadas <i>«durante estos tiempos pandémicos»</i>, donde ha privilegiado <i>«el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial previsto en el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 "Justicia Moderna con Transparencia y Equidad".»</i></p> <p>En ese sentido, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>8</sup> estableció que <i>«sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles»</i>.</p> <p>En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.<sup>9</sup> Por su parte, el artículo 33 del mismo Acuerdo previó la tarea de diseñar y operativizar un plan de</p> |                                |

<sup>8</sup> «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor». Ver Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020.

<sup>9</sup> Parágrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo 11567. «...El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental». Ver Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020.



digitalización de expedientes, así como de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental.<sup>10</sup>

En observancia de las anteriores disposiciones normativas, a través de la Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020, tal entidad administrativa expidió el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente**, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial y, cuyo objeto es:

*Brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos.*

Según el Consejo Superior de la Judicatura, el cumplimiento de ese protocolo permitirá, bajo unos mismos parámetros estándar, lo siguiente:

- *Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad.*
- *Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y **actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado**, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa.*
- *Nombrar las carpetas y documentos electrónicos con denominaciones estándar y teniendo en cuentas las series y subseries documentales.*
- *Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico.*
- *Contar con un proceso de digitalización (escaneo) bajo estándares mínimos unificados.*
- *Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del proceso hacia la transformación y el expediente digital.*
- *Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.*
- *Disminuir las consultas físicas y presenciales.*
- *Favorecer el uso posterior y la migración de los datos de los expedientes hacia el nuevo sistema de gestión electrónica de procesos*

---

<sup>10</sup> Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental. . Ver Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020.



*judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano. (Énfasis fuera de texto)*

De acuerdo con lo reseñado, se afirma que el motivo por el cual no fue confirmado el recibo de la carpeta 68-077-61-00000-2020-00007, por parte de la multicitada Secretaría, en la primera oportunidad, estuvo sustentada en el citado acto administrativo, que impuso las referidas cargas laborales a los servidores de la Rama Judicial, para la estandarización de los expedientes electrónicos, lo que, a su vez, hace parte de una política de gestión documental.

Ello, implica que la administración de justicia debe, desde un inicio, organizar adecuadamente la información que tiene en su poder (carpetas), para suministrarla de manera oportuna, virtual y efectiva a los usuarios internos (empleados y funcionarios) y externos (interesados, litigantes, intervinientes, etc.) cuando sea requerida, lo cual contribuye a descongestionar los despachos en cuanto al tiempo invertido en la atención al público.

No se discute que la Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020, impuso mayores cargas laborales a los servidores de la Rama Judicial y, de suyo, traumatismos de distinta índole, en tanto la humanidad ha empezado una era de cambios, con ocasión de la coyuntura experimentada por la COVID-19, lo cual implica la asunción de esfuerzos adicionales, ante circunstancias excepcionales.

Sin embargo, tales quejas o reparos no pueden servir de pretexto para sustraerse de esas nuevas obligaciones, porque ello redundará, a mediano y largo plazo, en una mejor prestación del servicio de la administración de justicia, toda vez que se apunta al proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial.



Archivo General  
de la Nación



|  |                                |
|--|--------------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.     |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN CIVIL.        |
| RADICADO   | 05001-22-03-000-2007-00230-01. |
| PONENTE  | ARTURO SOLARTE REDRÍGUEZ.      |
| FECHA  | SEPTIEMBRE 4 DE 2007.          |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |                                |
| INSPECCIÓN JUDICIAL EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN. MENSAJES DE DATOS.   |                                |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |                                |
| INFORMACIÓN PERSONAL Y/O PRIVADA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN INSTITUCIONALES.   |                                |
| EXTRACTO (S)   |                                |
| <p>7.3. Apreciada el acta contentiva de la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, en conjunto con las pruebas recaudadas en cumplimiento de la orden impartida por esta Corporación en auto de 28 de agosto próximo pasado, particularmente los informes rendidos por la Secretaria del Tribunal de Arbitramento accionado y por la Coordinadora de la Unidad de Delitos Informáticos del C.T.I., es posible concluir que la totalidad de los mensajes de datos intervenidos y grabados en desarrollo de la mentada diligencia, se extrajo del servidor de la empresa contra la que se decretó la prueba y, en particular, de las direcciones de correo electrónico de que es titular la sociedad Química Amtex S.A. (con la dirección que tiene la terminación o el "dominio" @amtex.com.co) y cuya utilización ésta asignó a sus funcionarios, se entiende, como una herramienta de trabajo, para el cumplimiento de sus labores. Dado lo anterior, es razonable deducir que la correspondencia allí contenida atañe, de manera general, a las actividades ordinarias de la compañía y, por ende, no es correspondencia "privada" de los funcionarios, sino "institucional", objeto, claro está, de la exhibición de documentos decretada por el Tribunal de Arbitramento, más aún si una de las restricciones adoptada hacía referencia a que se tratara de correspondencia "cruzada" entre los funcionarios de la compañía y no la de éstos con terceros.</p> |                                |



Archivo General  
de la Nación



|  |                                   |
|--|-----------------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE CONSTITUCIONAL              |
| SALA   | PLENA                             |
| RADICADO   | C-420 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2020.   |
| FECHA  | SEPTIEMBRE 24 DE 2020.            |
| PONENTE  | RICHAR STEVE RAMÍREZ GRISALES (E) |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.   |                                   |
| INTEGRIDAD DE EXPEDIENTES. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES EN LA INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE.  |                                   |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA..   |                                   |
| INTEGRIDAD DE EXPEDIENTES. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES DE CONTRIBUIR A SU INTEGRIDAD   |                                   |
| EXTRACTO (S)   |                                   |
| <p><i>161. Necesidad jurídica.</i> El artículo 4º satisface el juicio de necesidad jurídica porque no existe ninguna norma ordinaria que imponga a los sujetos procesales el deber de colaboración descrito, y sea idónea y suficiente para atender la problemática que la medida de excepción busca solucionar. A diferencia de lo que afirma el interviniente, los artículos 122 y 126 del CGP regulan materias distintas a las previstas en el artículo 4º del Decreto Legislativo <i>sub examine</i> y, por ello, no son idóneos para alcanzar la finalidad de la medida de excepción. El artículo 4º impone un deber de colaboración en el envío de las piezas procesales en aquellos casos en los que (i) no existe expediente digital; (ii) las partes o las autoridades requieran de alguna pieza procesal para adelantar alguna actuación; y (iii) por alguna razón, no se tiene acceso al expediente físico. Dado que el artículo 126 del CGP regula una hipótesis de pérdida total o parcial del expediente, no es aplicable a la situación de hecho regulada en el artículo 4º del Decreto <i>sub examine</i>. <b>Asimismo, el artículo 126 del CGP regula el expediente digital y, por tanto, no permite atender la problemática que el artículo 4º pretende solucionar que se deriva, precisamente, de la inexistencia de un expediente digital.</b> (Resaltado fuera de texto).</p> |                                   |



Archivo General  
de la Nación



|  |                                |
|--|--------------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE CONSTITUCIONAL           |
| SALA   | QUINTA DE REVISIÓN DE TUTELAS. |
| RADICADO   | T-398 DE JUNIO 30 DE 2015      |
| PONENTE  | GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO    |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.   |                                |
| OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. DEBER DE CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS.DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. HISTORIA LABORAL. PROHIBICIÓN DE SOLICITAR DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CUANDO EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS.   |                                |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA.  |                                |
| RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDO 007 DE 2015. LEY 594 DE 2000. LEY 1712 DE 2014.   |                                |
| EXTRACTO (S)   |                                |
| <p>16. La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen<sup>11</sup>.</p> <p>17. La obligación de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4ª del 20 de agosto de 1913<sup>12</sup>, estableció la obligación de las entidades públicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios públicos que incumplan esta función serán destinatarios de multas sucesivas<sup>13</sup>.</p> <p>Además de lo anterior, esa ley estableció la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demás autoridades públicas en razón a sus funciones<sup>14</sup>, el derecho de cualquier persona de solicitar información a los jefes o secretarios de las oficinas públicas<sup>15</sup> y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad<sup>16</sup>.</p> |                                |

<sup>11</sup> ver sentencias T-443 de 1994 y C-567 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citadas en sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Código de Régimen Político y Municipal.

<sup>13</sup> Artículo 289.

<sup>14</sup> Artículo 315

<sup>15</sup> Artículo 316.

<sup>16</sup> Artículo 320.



Por ultimo consagró que: *"El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)"*<sup>17</sup>

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913<sup>18</sup>, establece determinadas reglas de conservación de los documentos que deben reposar en los archivos públicos. El artículo 1º de la mencionada ley establece que:

*"Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir."*

El artículo 3º establece que:

*"Los jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho **sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.**"* (negrillas fuera de texto)

18. Posteriormente, la Ley 57 del 5 de julio de 1985<sup>19</sup>, reguló en su artículo 12, el derecho de toda persona a consultar todos los documentos que reposan en los archivos públicos, salvo aquellos que tienen carácter reservado. Los artículos 15 al 25 de la mencionada ley, regulan el procedimiento para la consulta y expedición de copias de los documentos dispuestos en las dependencias administrativas.

19. En el año de 1989, mediante Ley 80 del 22 de diciembre de ese mismo año<sup>20</sup>, se creó el Archivo General de la Nación como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá<sup>21</sup>.

Entre las funciones que estableció esa ley para esa entidad pública se encuentran<sup>22</sup>:

i) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad.

<sup>17</sup> Artículo 337.

<sup>18</sup> Que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

<sup>19</sup> Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

<sup>20</sup> Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<sup>21</sup> Artículo 1º.

<sup>22</sup> Artículo 2º.



ii) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.

iii) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

20. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993<sup>23</sup>, reguló la obligación de las entidades estatales de gestionar las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los documentos que contengan los contratos estatales.

21. A su turno, el Decreto 1571 del 5 de agosto de 1998<sup>24</sup>, en su artículo 12, consagró la obligación de la administración de custodiar las hojas de vida de los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios, aun después de terminada la relación legal y reglamentaria y/o el contrato. La mencionada disposición es del siguiente tenor: *"Las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestación de servicios permanecerán en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aún después del retiro o de la terminación del contrato y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva."*

22. Recientemente, la Ley 594 del 14 de julio de 2000<sup>25</sup> tuvo por objeto el establecimiento de las reglas y principios generales, que regulan la función archivística del Estado<sup>26</sup>.

El artículo 2º de la ley contiene su ámbito de aplicación, el cual se extiende a la administración pública en todos sus niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados.

De conformidad con el artículo 4º de la ley, los principios que rigen la función archivística son los siguientes:

i) *finés de los archivos*: el objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, de tal manera que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

<sup>23</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

<sup>24</sup> Por el cual se reglamenta el Título IX y los numerales 2, 4, 8, y 10 del artículo 56 de la Ley 443 de 1998.

<sup>25</sup> Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

<sup>26</sup> Artículo 1.



ii) *importancia de los archivos*: los documentos que conforman los archivos son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes, además, pasada su vigencia, son potencialmente parte del patrimonio cultural;

iii) *institucionalidad e instrumentalidad*: los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; **son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones.** Como centros de información institucional, contribuyen a la eficacia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

iv) *responsabilidad*: los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos;

v) *dirección y coordinación de la función archivística*: el Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado;

vi) *administración y acceso*: es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos con las excepciones que establezca la ley;

vii) *racionalidad*: los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal;

viii) *modernización*: el Estado buscará fortalecer la infraestructura y la organización de sus sistemas de información;

ix) *función de los archivos*: los archivos en un Estado de Derecho cumplen con una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

x) *manejo y aprovechamiento de los archivos*: el manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier práctica sustitutiva;

xi) *interpretación*: las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 deberán interpretarse conforme a la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado colombiano.

De otra parte, en el artículo 5º de la ley se establece el Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí,



que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información. Este Sistema General está integrado por: i) el Archivo General de la Nación; ii) los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios; y iii) los archivos privados. En todo caso, el Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

La clasificación de los archivos públicos se encuentra en los artículos 7, 8, y 9 de Ley 594 de 2000, a través de los siguientes criterios de categorización:

i) desde el punto de vista de la *jurisdicción y competencia* pueden ser: a. Archivo General de la Nación; b. Archivo General del Departamento; c. Archivo General del Municipio; y d. Archivo General del Distrito.

ii) A partir del *territorio* pueden ser: a. archivos de entidades del orden nacional; b. archivos de entidades del orden departamental; c. archivos de entidades del orden distrital; d. archivos de entidades del orden municipal, entre otros.

iii) Según la *organización del Estado* son: a. archivos de la rama ejecutiva; b. archivos de la rama legislativa; c. archivos de la rama judicial, entre otros.

La administración de archivos está regulada en el Título IV de la ley en cita, en el que se abarcan temas como: la obligatoria creación, organización, preservación y control de los archivos<sup>27</sup>. En igual sentido se establecen normas de responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos encargados de su custodia<sup>28</sup>, así como el manejo de las instalaciones para los archivos<sup>29</sup>, entre otros.

El Título V de la Ley 594 de 2000<sup>30</sup>, regula la gestión de documentos, en especial los procesos archivísticos que comprenden la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los mismos<sup>31</sup>.

La regulación de la forma de conservar los documentos se encuentra en el Título XI de la ley<sup>32</sup>. En esa disposición se establece la obligación de la administración

---

<sup>27</sup> Artículo 11.

<sup>28</sup> Artículo 12, 15, 16 y 17.

<sup>29</sup> Artículo 13.

<sup>30</sup> Artículo 21 al 36.

<sup>31</sup> Artículo 22.

<sup>32</sup> Artículo 46 al 49.



pública de implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos<sup>33</sup>.

23. Actualmente, la Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014<sup>34</sup> reguló el derecho de acceso a la información pública<sup>35</sup>, bajo el principio de máxima publicidad para el titular universal, es decir, que toda información en posesión, bajo el control o custodia de un sujeto obligado (entidades estatales) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal<sup>36</sup>. Además, estableció la obligación de la administración de asegurarse que existan procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos, con base en los lineamientos que en la materia profiera el Archivo General de la Nación.

24. Lo expuesto permite concluir que las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información<sup>37</sup>.

(...).

33. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

---

<sup>33</sup> Artículo 46.

<sup>34</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>35</sup> Artículo 1.

<sup>36</sup> Artículo 2.

<sup>37</sup> Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Archivo General  
de la Nación



|  |                            |
|--|----------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN LABORAL.  |
| RADICADO   | STL-13466-2016. (68665).   |
| PONENTE  | RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO  |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |                            |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. INFORMACIÓN CONTENIDA EN ARCHIVOS PÚBLICOS.   |                            |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |                            |
| RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDO 007 DE 2014. LEY 594 DE 2000.   |                            |
| EXTRACTO (S)   |                            |
| <p>En efecto, el artículo 16 de la Ley 594 de 2000 establece que las autoridades que se encuentren a cargo de los archivos públicos son responsables de su organización y conservación y el artículo 27 del mismo estatuto estipuló que: <i>«Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley».</i></p> <p>En el mismo sentido, el Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014, expedido por el Archivo General de la Nación, publicado el 23 de octubre del mismo año, reguló el proceso de reconstrucción de los expedientes que deben seguir las entidades del Estado y que, según su artículo 3, aplica para aquellos que <i>«se han deteriorado, <u>extraviado</u> o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad».</i> (Subraya fuera de texto).</p> <p>De igual forma, en cuanto a la reconstrucción de los expedientes, el precitado acuerdo ordena:</p> <p><i>Artículo 7º Para la reconstrucción de los expedientes se debe realizar el siguiente procedimiento: (...).</i></p> |                            |



Archivo General  
de la Nación



|  |                            |
|--|----------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN LABORAL   |
| RADICADO   | STL242-2017. (70415).      |
| PONENTE  | GERARDO BOTERO ZULUAGA     |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |                            |
| ACCESO A LA INFORMACIÓN. DERECHO DE PETICIÓN.  |                            |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |                            |
| RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDO 007 DE 2014. LEY 594 DE 2000.   |                            |
| EXTRACTO (S)   |                            |
| <p>No obstante, sin restarle validez a lo afirmado por la accionada, respecto a la imposibilidad de suministrar completamente la información solicitada por la peticionaria, en razón a que los registros documentales con los que cuenta a la fecha no aparece dicha información, ello no la exonera de cumplir con su obligación de realizar las gestiones pertinentes para poder proporcionarla, pues, en tal caso, lo pertinente sería informar a la interesada el plazo en que se podría reconstruir el referido expediente.</p> <p>Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000, que establece que las autoridades que se encuentren a cargo de los archivos públicos son responsables de su organización y conservación y el artículo 27 del mismo estatuto estipuló que: <i>«Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley»</i>; y al Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014, expedido por el Archivo General de la Nación, publicado el 23 de octubre del mismo año, que reguló el proceso de reconstrucción de los expedientes que deben seguir las entidades del Estado y que, según su artículo 3, aplica para aquellos que <i>«se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad»</i>.</p> |                            |



Archivo General  
de la Nación



|  |   |
|--|---|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA                     |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN CIVIL                        |
| RADICADO   | STC19529-2017. 05000-22-13-000-2017-00232-01. |
| FECHA  | NOVIEMBRE 22 DE 2017.                         |
| PONENTE  | MARGARITA CABELLO BLANCO                      |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |   |
| RESPONSABILIDAD CON LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN.   |   |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |   |
| RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS.  |   |
| EXTRACTO (S)   |   |
| <p>4.1. Ahora bien, esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que en aquellos casos donde se alegue la imposibilidad de dar contestación a las peticiones cuando se extravíen los documentos solicitados por el peticionario, corresponde a la entidad accionada, buscar una solución para la pérdida alegada, lo cual bien puede lograr disponiendo la reconstrucción de los soportes desaparecidos; dichas dependencias no pueden trasladar al solicitante las fallas o deficiencias en el manejo de la información que están obligadas a guardar en sus archivos, toda vez que el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, no puede verse cercenado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental.</p> |   |



|   |                            |
|---|----------------------------|
| CORPORACIÓN   | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| SALA  | SALA DE CASACIÓN PENAL.    |
| RADICADO  | 35127. ABRIL 17 DE 2013.   |
| FECHA   | ABRIL 17 DE 2013           |
| PONENTE   | JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.  |                            |
| RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET U OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES. CADENA DE CUSTODIA.  |                            |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA  |                            |
| INTEGRIDAD DE MENSAJES DE DATOS. MEDIOS DE CONOCIMIENTO.  |                            |
| EXTRACTO (S)  |                            |
| <p><b>2.3. Falencias en la cadena de custodia</b></p> <p>La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias -llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo.</p> <p>(...).</p> <p>Sin embargo, aún cuando en verdad el procedimiento de cadena de custodia pudo no iniciarse de la manera rigurosa en que lo determina el Manual dispuesto para tal efecto, lo cierto es que el proceso de embalaje y rotulado de los aparatos de telefonía celular ocurrió unas horas después en la sede del CTI, en presencia del funcionario de ese organismo que recolectó los aparatos, tal como así lo testificó el investigador Juan Manuel Salazar Domínguez.</p> <p>(...).</p> <p>Lo anterior encuentra explicación en que el principio de legalidad de la prueba tiene que ver con el acatamiento de las condiciones que la ley ordena cumplir en el proceso de formación, producción o incorporación del medio, para que adquiera validez jurídica, mientras que el cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para su protección o conservación, a partir de su</p> |                            |



descubrimiento o recaudo, guarda relación con un concepto distinto, cual es el de la autenticidad (artículos 276 y 277 de la Ley 906 de 2004), la cual se trata de preservar con los procedimientos y mecanismos de la cadena de custodia, con miras a asegurar su aptitud demostrativa.

Dígase que la cadena de custodia es, entonces, un medio a través del cual se demuestra la autenticidad del elemento material probatorio, no siendo el único, pues la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente. En tal caso, la anomalía en la cadena de custodia tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, mas no la aplicación de la regla de exclusión.

#### 2.4. Legalidad de la audiencia de control posterior

En cuanto a la omisión consistente en no citar el juez de garantías a los defensores de los hoy sentenciados para que comparecieran a la audiencia de control posterior de la extracción de información de los teléfonos celulares incautados y, en consecuencia, negarles la oportunidad para denunciar las anomalías en la obtención de la evidencia física, es preciso señalar, como bien lo hace la representante del Ministerio Público, que el censor se equivoca al asegurar que se ha debido proceder como en los casos de búsqueda selectiva en bases de datos.

Dicha afirmación es del todo errada, porque el aparato celular de donde se extrae la información no es una base de datos y la información que de él se extrae tiene la naturaleza de documento digital, de allí que no sea de aquella susceptible de afectar la garantía al hábeas data.

Por lo tanto, el control posterior de dicho procedimiento de investigación se realiza conforme el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal de 2004<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 236** (original). “**RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET U OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES.** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

*En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos. La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados” (esta norma fue modificada por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011)”.*



y no el 244 de la misma obra, pues esta última se refiere a una diligencia de diferente naturaleza.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha manifestado que *"la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007."*<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia del 16 de julio de 2008, radicación No. 30022, que reitera el contenido de la providencia del 2 del mismo mes y año, rad. 29991.



Archivo General  
de la Nación

|  |  |
|--|--|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.                   |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN CIVIL                       |
| RADICADO   | STC8109-2021. 25000-22-13-000-2021-00149-01. |
| PONENTE  | OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE                |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |  |
| ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y USO DE TECNOLOGÍAS. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.  |  |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  |  |
| GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. EXPEDIENTES DE ARCHIVO. DECRETO 2609 DE 2012. ACUERDO 002 DE 2014. INTEGRIDAD. AUTENTICIDAD DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. ELEMENTOS DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. EXPEDIENTE DIGITAL.  |  |
| EXTRACTO (S)   |  |
| <p>Las citadas no son las únicas normas que versan sobre el tema, también el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital, y establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC; la Ley 527 de 1995 define el reconocimiento probatorio de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales; el Decreto 2364 de 2012 alude a las condiciones, efectos jurídicos y criterios de seguridad de la firma electrónica y el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como elementos fundamentales del expediente electrónico.</p> <p>Téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico y para la digitalización de la justicia, por lo que <i>«aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo hasta 2022. Con dicho plan no se espera digitalizar todos los expedientes de la Rama Judicial. No obstante, la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión permitirá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.</i></li><li>• <i>Disminuir las consultas físicas y presenciales.</i></li><li>• <i>Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico.</i></li><li>• <i>Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.</i></li><li>• <i>Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del ciclo del proyecto hacia la transformación digital.</i></li><li>• <i>Favorecer la migración de datos al</i></li></ul> |  |



*nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos»<sup>40</sup>. (Subrayas de la Sala).*

Como en otras ocasiones lo ha señalado la Sala,

*[l]o anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos (STC10844-2020).*

En particular, sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «*[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva*»,<sup>41</sup> que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.

---

<sup>40</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital de la justicia*. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGIT+AL+RAMA+JUDICIAL...PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

<sup>41</sup> Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"



Archivo General  
de la Nación



|  |                           |
|--|---------------------------|
| CORPORACIÓN  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |
| SALA   | SALA DE CASACIÓN PENAL    |
| RADICADO   | 24679                     |
| FECHA  | JULIO 27 DE 2006.         |
| PONENTE  | ALFREDO GÓMEZ QUINTERO    |
| DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO  |                           |
| GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. VÍDEOS. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES.  |                           |
| RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA   |                           |
| PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS ORIGINALES. COPIAS. REPRODUCCIÓN AUTÉNTICA.  |                           |
| EXTRACTO (S)   |                           |
| <p>Ya en sentencia de casación de 16 de marzo de 1988<sup>42</sup> frente al problema de la interceptación de comunicaciones la Sala había admitido la posibilidad de hacerla sin que mediara orden judicial "cuando una persona, como en el caso concreto, es víctima de un hecho punible y valiéndose de los adelantos científicos, procede a preconstituir la prueba del delito, para ello de modo alguno necesita autorización de autoridad competente, precisamente porque con base en ese documento puede promover las acciones pertinentes. Esto por cuanto quien graba es el destinatario de la llamada."</p> <p>Por eso se ha insistido de manera uniforme que las grabaciones de audio resultan legalmente "válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas"<sup>43</sup></p> <p>De tal modo que lo que hace ilícita a la prueba es su obtención por un tercero ajeno, es decir por la persona que graba la voz, la imagen o intercepta la comunicación de otros sin que quienes intervienen en la misma hayan expresado su consentimiento, en todos aquellos casos en que no se requiera de autorización previa de las autoridades encargadas para disponerlas.</p> <p>No pasa inadvertido entonces que si bien conforme al artículo 15 de la Carta Política el derecho a la intimidad garantiza la inviolabilidad de la correspondencia y de toda forma de comunicación privada, pues según el mandato "sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial,</p> |                           |

<sup>42</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 1634.

<sup>43</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de Agosto 06 de 2003. Radicado 21.216. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.



en los casos y con las formalidades que establezca la ley", los titulares de ese derecho que no es absoluto pueden renunciar a él cuando media el consentimiento de los intervinientes para que sea grabada, filmada o interceptada la conversación que se sostiene.

Una conclusión de tal naturaleza no se opone a la consideración según la cual el derecho a la intimidad involucra también la garantía a las personas "de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren", lo que en principio constituiría un motivo impeditivo para que las grabaciones de las conversaciones y de la imagen obtenidas sin el conocimiento de quienes intervienen en ellas pudieran divulgarse o aportarse como pruebas judiciales.

La Sala precisa en este caso que salvo cuando se requiera autorización judicial, la grabación, interceptación de la voz o la filmación de imágenes, será viable jurídicamente (con capacidad para servir como medio de prueba judicial) cuando exista o se exprese el consentimiento de todos quienes intervienen en la conversación o en el acto que es objeto de filmación o grabación, predicándose como excepción a lo afirmado aquel evento ya insistentemente desarrollado por la jurisprudencia –que hoy se reitera– relativo a la preconstitución de prueba cuando se es víctima de un delito y la obtención de la respectiva información comporta fines judiciales probatorios.

(...).

Ahora bien en cuanto a los vicios de legalidad del vídeo, es pertinente anotar que el mismo fue entregado por el denunciante Orjuela Martínez el día que rindió declaración jurada y que había anunciado su existencia en el escrito mediante el cual pidió a la Fiscalía ser escuchado, manifestando que el mismo era una copia de su original.

Para la defensa al tratarse de un documento de carácter privado, su aporte al proceso ha debido darse en las condiciones previstas en el artículo 259 de la ley 600 de 2000, las cuales tienen que ver en este caso con la ausencia de la autenticidad de la copia entregada por Orjuela Martínez.

Dos son los supuestos previstos en la disposición legal: i) el aporte del documento original o una copia auténtica del mismo y ii) el reconocimiento en diligencia de inspección en el evento de que no fuera posible su aducción en aquellas condiciones, pudiéndose en el curso de ella obtenerse su copia o el original si fuere indispensable, dejándose entonces en su lugar su reproducción autenticada.

Sin embargo, en el artículo 262 de la misma ley se prevé el reconocimiento tácito conforme al cual se presumirán auténticos los documentos "cuando el



sujeto procesal contra el cual se aducen no manifiesta inconformidad con los hechos o las cosas que se expresan” en él.

Para enmendar los errores en la aducción y la autenticidad del vídeo la Fiscalía en el curso de la indagatoria preguntó al doctor PÉREZ SUÁREZ si en la reproducción del vídeo identificaba la reunión a la cual se venía refiriendo, quien después de su exhibición total se limitó a manifestar que “Esa es la reunión señor Fiscal”, sin que en dicha oportunidad ni durante el desarrollo de la investigación hubiera mostrado inconformidad con los hechos vistos en él, razón por la cual el mismo debe presumirse auténtico.

Luego los reparos acerca de la ilicitud y de la ilegalidad de la prueba documental cuestionada carecen de fundamento ya que ninguna manifestación en relación con ella hizo el inculpado o su apoderado al momento de su reproducción o de terminación de ella, lo cual no impide advertir a la Sala que lo registrado en el vídeo podía demostrarse a través de otros medios de prueba -los testimonios- como así se hizo en el curso de la investigación.<sup>44</sup>. (Resaltado fuera de texto).

---

<sup>44</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de Julio 07 de 2006. Radicado 24.679. M.P. Alfredo Gómez Quintero. El debate constitucional relacionado con la exclusión de la prueba ilícita, vídeo, del mismo proceso, se encuentra en: CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A-227 de Agosto 29 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 de Marzo 29 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Inexistencia de vía de hecho, porque existen fuentes independientes de la prueba ilícita.